En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., M. de los A. C/ A., A. E. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 205 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 124/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/06/23 se ha dictado sentencia definitiva.

Dicho pronunciamiento fue apelado el día 28/06/23 por la parte actora, siendo el recurso concedido libremente en fecha 30/06/23.

En fecha 30/06/2023 apela la parte demandada y la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 04/07/2023.

2.- La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dictó sentencia admitiendo parcialmente la demanda entablada por la Sra. M. D. L. A. N. contra la Sra. A. E. A. y la citada en garantía T. C. de S. L. S.A. CONDENANDO a esta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $2 961 935,45 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CTVOS), en concepto de afección

negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

Impuso las costas a los demandados y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de cobertura. Por ultimo regulo los honorarios de la representación letrada y peritos. Imputó el pago de la tasa de justicia a cargo de los demandados y la citada en garantía.

3.- Los agravios de la parte actora: se agravia con base en los siguientes ejes temáticos;

3.1.- Exiguo monto de reparación concedido por la afección negativa de las actitudes psicofísicas de la actora.- En primer término la parte actora se agravia por el insignificante resarcimiento concedido por el daño físico sufrido.

Señala que esta parte al entablar la demanda, reclamó la reparación por la "Disminución de las aptitudes de la víctima", como directa consecuencia de las lesiones padecidas en el hecho ilícito (siniestro) discutido en autos. El reclamo por ese rubro fue en su momento de $ 4.600.000.

Sostiene que la magistrada de grado a los efectos de la cuantificación de daño, considera el importe de los ingresos al mes de Diciembre de 2018, en virtud de ello es que aplicando la fórmula Méndez para cuantificar el daño de la actora determina el mismo en la suma de $ 4.137.870,91, donde conforme la atribución de responsabilidad endilgada a la actora, acoge el rubro en la suma de $ 2.068.935,45 con más intereses.

Señala que al momento del dictado de la Sentencia de grado (Junio de 2023) el sueldo de "bolsillo" para un docente ingresante en la Provincia era de $ 145.000, es fácil advertir que el incremento salarial ha sido del 715,37%.

En tal sentido el incremento que ha tenido el salario mínimo de un docente "ingresante" con un turno, entre el hecho y el dictado de la Sentencia de grado, supera ampliamente la tasa de interés que se aplica en el decisorio. Afirma que el interés acumulado desde el día 19/02/2019 a la fecha del dictado de la Sentencia recurrida (28/06/2023), es de 224,19%.

Señala parte de la sentencia de grado y hace referencia a la denominada formula MÉNDEZ.

Afirma que no discute la aplicación de la citada formula a los efectos del cálculo de la indemnización, sin embargo, considerando que la indemnización de este daño importa una deuda de valor debería haber considerado el importe de los ingresos de la actora por su desempeño como docente al momento del dictado de la Sentencia (Junio de 2023).

Indica una nueva liquidación con la formula Méndez.

Sostiene una clara diferencia entre la cuantificación hecha en la Sentencia recurrida y la que corresponde al aplicar a la fórmula Méndez, dado que el haber mínimo vigente en Junio de 2023 en Chubut para un docente ingresante, es groseramente superior.

Cita Jurisprudencia.

3.2.- Omisión al considerar la reparación de dichos daños como deuda de valor a los efectos de su cuantificación.- En segundo término agravia a ésta parte que se haya cuantificado el daño material correspondiente a tratamiento psicológico y cirugía a la fecha en que se presentaron en autos los informes periciales.

Señala que el pago que debe realizarse debe ser suficiente para costear la reparación del daño, en el caso la cirugía y/o las sesiones de psicología que determinaron como necesarias los peritos.

Refiere que la interpretación armónica del articulo 772 CCyCN con referencia al derecho de la víctima a la REPARACIÓN PLENA que prevé el

artículo 19 de la Constitución Nacional, necesariamente hace que sea fácil comprender que si el quantum determinado no satisface el valor de la obligación al momento del pago la indemnización no es tal, por no ser plena como lo exige la Constitución Nacional.

Afirma que considerando la fecha en que los costos de los tratamientos fueron determinados, la fecha de ésta presentación, aunándose la inflación monetaria que acontece en nuestro país y la fecha en que la actora estimativamente "cobrará", es que solicita se disponga la cuantificación de este rubro para el momento de ejecución de Sentencia, en tanto de esa forma se garantiza efectivamente la reparación de la víctima.

Cita jurisprudencia local.

3.3.- Extensión de la condena a la Aseguradora, otorgada en los límites del contrato de seguro. En tercer término agravia a ésa parte que si bien se ha extendido la condena en forma concurrente a la aseguradora, dicha condena haya sido otorgada en los límites del contrato de seguro.

Cita fragmentos de la Sentencia de grado.

Sostiene que la determinación del monto de condena debe efectuarse a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia, que tal determinación de valor no se aplique al monto de la suma asegurada en la póliza, resulta perjudicial para la victima acreedora, en consecuencia violatorio del principio de reparación integral de los daños.

Menciona que al momento del hecho, en Febrero de 2019, la aseguradora tenía una póliza vigente por la cual otorgaba cobertura al vehículo riesgoso por la suma de $ 6.000.000, destacándose que en ese momento era la suma máxima autorizada por la autoridad de aplicación conforme resolución Nro. 39.927/16 (SSN).

Refiere que la resolución de la SSN Nro. 739/22, aplicable a las pólizas que se celebren a partir del 1º de Enero de 2023, autoriza a otorgar cobertura por acontecimiento hasta la suma de $ 39.000.000 para los vehículos de uso civil, el cual sería el caso del vehículo asegurado por la citada.

Afirma que en el contexto inflacionario y de devaluación monetaria, que el límite de cobertura por responsabilidad civil que figura en la póliza emitida por la compañía de S., que data de más de cuatro (4) años, es, cuanto menos inadecuada por insuficiente y porque ha perdido vigencia.

Indica que es la aseguradora quien ha sido renuente a cumplir con su obligación, la aseguradora ha optado por llevar adelante el proceso, apostando a que la devaluación monetaria haga lo suyo y en definitiva la termine beneficiando financieramente.

Cita jurisprudencia.

4.- Los agravios de la parte demandada y citada en garantía: se agravian con base en los siguientes ejes temáticos.

4.1.- Atribución de la responsabilidad. Se agravia en primer termino la parte demandada y la citada en garantía en cuanto le atribuye la responsabilidad, al determinar culpa concurrente e imputar a la parte demandada el 50% de la responsabilidad en el accidente de tránsito de marras.

Sostiene que atento a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente se debe a la única y exclusiva conducta de la actora, quien si hubiera respetado mínimamente la ley de tránsito no se habría producido el evento dañoso.

Cita fragmentos de la Sentencia de grado.

Afirma que se probó que la actora circulaba a excesiva velocidad, que en ningún momento aminoró la marcha y fue quien embiste con su parte delantera al vehículo de la Sra. A..

Señala que es dable remarcar que por la alta velocidad que circulaba la actora, y el violento impacto producido contra el VW UP, que ambos vehículos fueron indemnizados por sus respectivas aseguradoras como destrucción total.

Menciona que el perito accidentológico aclara en su informe que no es su competencia determinar la responsabilidad civil que tienen las partes, sino que se circunscribe a dilucidar la forma de ocurrencia del accidente, tratando de recrearlo lo más fiel posible de acuerdo a los elementos con que cuenta.

Refiere que es competencia de la Magistrada hacer cumplir la normativa legal vigente, y determinar el grado de responsabilidad civil de cada parte.

Al atribuir el 50% de responsabilidad en el evento dañoso a la actora, hace referencia solamente a la excesiva velocidad que circulaba la Sra. N..

Cita el art. 41 de la Ley de Tránsito en su inc. e) y menciona que no solo que la actora no detuvo su vehículo tal como reza la norma, sino que ni siquiera tuvo la prudencia de reducir su velocidad (que se comprobó que circulaba a más de 60 km/h en una zona que tiene como límite 30 km) poniendo gravemente en peligro la vida del peatón.

4.2.- Determinación de intervención quirúrgica y tratamiento.- Se agravia en segundo término la parte demandada y la citada en garantía en cuanto la Jueza de grado determinó una intervención quirúrgica y tratamiento.

Menciona que no solo que dicha intervención no fue solicitada por la actora en su escrito de inicio (pese al tiempo transcurrido desde el siniestro hasta la demanda incoada), sino que tampoco fue introducido en autos como hecho nuevo.

Indica que se encuentra probado en autos que la Sra. N., en fecha 22/06/2016 y 15/03/2018 presentó traumatismos que afectaron los miembros inferiores, con golpes en las rodillas y codo. Estos traumatismos condicen con las

imágenes de la RMN de rodilla de fecha 09/04/2019, (50 días luego del accidente) donde se observan imágenes DEGENERATIVAS del cuerpo posterior del menisco interno. Lo que demuestra que la patología de rodilla derecha es crónica, sin una relación adecuada con el accidente vial.

Sostiene que de la propia Historia Clínica acompañada por el Hospital Andres Isola, surge que la actora sufrió en dos oportunidades lesiones en su rodilla y codo, conforme a una caída, y que fue atendida por la ART.

Afirma que en ningún momento el perito médico hace referencia a dichas lesiones, más aun teniendo en consideración que la actora omitió acompañar el informe realizado en IDECH respecto de la rodilla.

Refiere que es difícil interpretar la lesión de rodilla derecha de acuerdo a la mecánica del accidente, donde la Sra. N. se desplazó hacia su izquierda, golpeando su miembro superior izquierdo, sin que se produjera un traumatismo directo o un desplazamiento con sinergia importante como para que produjera la lesión meniscal y ruptura parcial del ligamento cruzado anterior.

4.3.- Imposición de cosas a esta parte.- Se agravia en tercer término esta parte respecto a la imposición de costas solamente a la parte demandada y citada en garantía.

Afirma que la actora reclamó la totalidad de la reparación material de su automotor (daños materiales) como así también privación de uso y desvalorización del rodado en cuestión, al determinar que la conducta de la actora incidió en la ocurrencia del accidente debió imponer las costas correspondientes, por lo que las mismas deben ser readecuadas.

Menciona que sobre este punto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho.

Indica que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas.

Señala que se ha sostenido que las costas en caso de culpa concurrente -o responsabilidad concurrente- deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes. De acuerdo a dicha tesitura es que en el "sub lite" corresponde distribuir las costas en un 50% a la actora y en otro 50% a la demandada.

5.- Tratamiento de los agravios.

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M,

27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).
Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Bajo este orden argumental trataré preliminarmente los agravios de la parte actora y posteriormente los de la demandada y citada en garantías, para luego introducirme en los esgrimidos por la parte actora.

5.2.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.2.1.- Exiguo monto de reparación concedido por la afección negativa de las actitudes psicofísicas de la actora.- Se agravia la parte actora por el insignificante resarcimiento concedido por el daño físico sufrido, solicitando se cuantifique a valores al tiempo de la sentencia de grado.
La propuesta sobre el salario a considerar que efectúa la quejosa en esta Instancia no ha sido realizada al tiempo de incoar la demandada, lo que constituye un capitulo no propuesto a la decisión de grado (art. 280 del CPCC) (Ver: CAPM en autos: “S. V., V. H. y Otra c/ E., J. C. y otros s/ daños y perjuicios”, sent. 14/07/22, Registrada bajo N° 32/23 SDC).
Bajo esta arista, entiendo que la parte actora incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la Jueza de grado para su valoración (art. 280 del CPCC).

Vale la pena señalar que la inflación en Argentina constituye un elemento coyuntural de la economía, el cual era conocido por la accionate al momento

de plantear la acción (junio de 2021). Es decir, podría haber sido articulada la pretensión en la demanda y una vez bilateralizada, ser admitida o desestimada por la *a quo*, lo que habilitaría el presente recurso (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en: S. V., V. H. y Otra c/ E., J. C. y otros s/ daños y perjuicios", Expte. N° 365/22, sent. del 28/08/2023, Reg. N° 32/23, y asimismo: "Pereira Gonzalez c/ L. J. A. s/ daños", Expte N° 165/2023, sent. del 28/12/2023, Reg N° 61/23 SDC)

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*". En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág. 71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y el Señor Juez de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Admitir su procedencia en esta instancia significaría atentar contra el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de la parte demandada (art. 18 de la CN y art. 44 de la CCH). En este marco, corresponde desestimar el agravio.

5.2.2.- Omisión al considerar la reparación de dichos daños como deuda de valor a los efectos de su cuantificación (tratamiento psicológico y cirugía a

la fecha). El planteo de la quejosa incurre en la misma falencia técnica que el anterior, toda vez que la parte actora podría haber realizado este planteo al momento de incoar la demanda y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa del agravio al tratarse de un capitulo no propuesto a la decisión de la Instancia de grado (art. 280 del CPCC).

5.2.3.- Extensión de la condena a la Aseguradora, otorgada en los límites del contrato de seguro. Se agravia la apelante al sostener que si bien se ha extendido la condena en forma concurrente a la aseguradora, dicha condena fue otorgada en los límites del contrato de seguro. Sostiene que la determinación del monto de condena debe efectuarse a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia.

A diferencia de lo que ocurre en los dos acápites anteriores, esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y buena fe, basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad de la sociedad, en especial, justamente de los consumidores de S.. El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños, en su concepción actual, protege al débil y por ende a la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto adecuado a la idea solidarista. El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados, procurando que la víctima

obtenga una condigna reparación del perjuicio sufrido, sorteando la eventual insolvencia del autor del daño. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, M. P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, V. J. y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II , 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014

En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, *Consumidores de S.*, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel

Antonio c. La Caja de S. S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, sino tomar, en la etapa de ejecución de sentencias, aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar situaciones similares a la que motiva estas actuaciones. Ese importe, generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

En definitiva, corresponde determinar que en la etapa de ejecución de sentencias, se establezca el limite asegurado a valores actuales -conforme lo establecido por la Superintendencia de S. de la Nación al momento del pago-, y establecer que ese monto generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el mismo.

5.3.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada y citada en garantías.

5.3.1.- Atribución de la responsabilidad. Sostiene la quejosa que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente se debe a la única y exclusiva conducta de la actora, quien si hubiera respetado mínimamente la ley de tránsito no se habría producido el evento dañoso y que se probó que la actora circulaba a excesiva velocidad, que en ningún momento aminoró la marcha y fue quien embiste con su parte delantera al vehículo de la Sra.

A..

La magistratura nacional en todos los casos donde intervienen automotores en circulación que ocasionan un daño le ha otorgado plena virtualidad a la

imputación objetiva atribuible al dueño o guardián que emerge del artículo 1757 del CCCN, sin indagar demasiado en la prueba del carácter riesgoso del objeto, pues este se presume en dichas circunstancias (Ver: Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires, R., H. Á. y otro vs. Gutiérrez, J. Domingo s. Daños y perjuicios; 27-nov-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. GALDÓS); RC J 3683/14. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza, R., F. A. vs. Franco, Débora s. Daños y perjuicios; 05mar-2014; Rubinzal Online; RC J 2442/14. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K, V., J. M. vs. Il Gatto Argentina S.A. y otro s. Daños y perjuicios; 01-abr-2014; Rubinzal Online; RC J 5439/14), dicho razonamiento descansa en el traslado del riesgo que permite comprender en una misma situación jurídica la universalidad de cuestiones fácticas que pueden verse implicadas. En este orden de ideas, RIPERT y BOULANGER han sostenido que en estos casos existe un desplazamiento de los riesgos haciéndolos recaer sobre el que se juzga que está en mejores condiciones para soportarlos (RIPERT, Georges, BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo V. Obligaciones. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pag. 43), pesando sobre este último la carga de desvirtuar la imputación atribuida (Ver mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "El riesgo de la cosa y las cosas riesgosas" Publicado en LA LEY, LLLitoral 2011 (febrero), 111. Y JALIL, Julián Emil "El riesgo de la cosa y la funcionalidad del art. 1113 2da parte del Código Civil". Publicado en LA LEY LLPatagonia 2010 (diciembre), 639).

Desde esta perspectiva, en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, solo se exime total o parcialmente de responsabilidad acreditando el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder (arts. 1757, 1729 y 1731 del CCCN).

Es decir, el dueño o guardián de la cosa riesgosa para liberarse de responsabilidad que en forma objetiva le viene impuesta por la ley, debe

demostrar que la causa del hecho dañoso es por la conducta de la víctima y/o de un tercero ajeno por quien no deba responder, o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa (CAZEAUX. Pedro N. TRIGO REPRESAS. Félix A. Derecho de las Obligaciones. Ed. Editora Platense. Municipalidad de La Plata. 1994. COLOMBO. Leonardo A. Culpa aquiliana (cuasidelitos). Ed.: LA LEY. Buenos Aires. 1944. GHERSI. C.. Modernos conceptos de responsabilidad civil. Ed.: Ediciones Jurídicas Cuyo. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. 1995. KEMELMAJER DE CARLUCCI. Aída. Responsabilidad civil. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2007. KEMELMAJER de CARLUCCI. Aída. MOSSET ITURRASPE. Jorge. Responsabilidad civil. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1997).

En el caso de autos, tanto el demandado como su aseguradora han hecho referencia al hecho de la víctima (art. 1729 del CCCN) como excusa a los fines de quebrar la relación causal.

Tal como expliqué precedentemente el hecho de la víctima opera como causal de eximición o atenuación de la responsabilidad objetiva imputada pero pesa sobre quien lo alega la carga de acreditarlo (art. 1736 del CCCN)

La judicante de grado ha señalado que en cuanto a la conducta desplegada por la parte actora, conforme se aprecia en el video acompañado y lo afirmado por el perito, respecto a la velocidad desarrollada por el vehículo al mando de la Sra. N., aproximadamente de 60 km/h, y la demandada a 20 km/h, puede sostenerse que no ha respetado las disposiciones de la ley de tránsito, esto es, circular a una velocidad prudencial y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 44 inc. f), 50 y 51 de la Ley 24.449".

En ese sentido indica que "considerando como sucedieron los hechos, el impacto y trayectoria posterior de los rodados, se advierte entonces que

ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes"

De las constancias de autos no surgen elementos que me persuadan de que esa conclusión es errónea, pues la *a quo* hace especial hincapié en la concausa que lleva al resultado final. Es decir, la ha valorado de manera cualitativa y cuantitativa.

Ahora bien, la carga de demostrar interrupción absoluta en la relación causal por el hecho de la victima pesa sobre la parte demandada (art. 1726 del CCCN). En este sentido, de los elementos de autos no advierto, -más allá del exceso de velocidad que ha sido considerado por la *a quo* como concausa-, aspectos probatorios que permitan eximir totalmente de responsabilidad a la demandada fundado en el hecho exclusivo de la victima (arts. 1726, 1727, 1729 del CCCN), siendo, -desde mi perspectiva-, atinado el porcentaje de responsabilidad (incidencia causal) que fue determinado en la sentencia de grado.

5.3.2.- Determinación de intervención quirúrgica y tratamiento.- Se agravia en segundo término la parte demandada y la citada en garantía en cuanto la Jueza de grado determinó una intervención quirúrgica y tratamiento. Menciona que no solo que dicha intervención no fue solicitada por la actora en su escrito de inicio (pese al tiempo transcurrido desde el siniestro hasta la demanda incoada), sino que tampoco fue introducido en autos como hecho nuevo.

El art. 1746 del CCCN dice, con claridad supina, que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Ahora bien, más allá de esta presunción existe, en estas actuaciones, prueba que acredita la necesidad de esos gastos médicos.

Desde esta arista, a poco que se analice, puede advertirse que el perito médico, mediante ID 773791 (ver fs. 192/200), indicó expresamente que la parte actora necesita una intervención quirúrgica y tratamiento por un tiempo determinado. En este marco, lo resuelto por la *a quo* se condice con las constancias de autos y la manda del art. 1746 del CCCN y del art. 167 del CPCC.

5.3.3.- La condena en costas. Siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tal como lo hemos señalado en más de una ocasión, considero que en el proceso sobre indemnización de daños (contractuales o extracontractuales) las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando parcialmente (ver: CAPM en "F. L. R. c/ A. A. y otro s/ resolución de contrato", sent. del 06/05/2021, Reg. N° 07/2021 SDC.
Asimismo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Villalba, J.a F. c. Consorcio de propietarios Edificio "Gaucho", 06/09/1995, LLC 1996, 790, AR/JUR/137/1995).

En razón de lo expuesto corresponde no corresponde hacer lugar al agravio y confirmar la sentencia en razón del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) aun cuando la acción haya prosperado de manera parcial, toda vez que la parte tuvo que transitar el proceso judicial para hacer efectivo su derecho.

6.- Conclusión. En consecuencia, corresponde determinar que en la etapa de ejecución de sentencias, se establezca el limite asegurado a valores actuales -conforme lo establecido por la Superintendencia de S. de la Nación al momento del pago-, y establecer que ese monto generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de de descuentos de

documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el mismo.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta que el resultado al que se ha arribado encarna la situación de vencimientos mutuos y parciales, corresponde imponerlas *por el recurso de la parte actora* en un 70 % a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada y citada en garantías; y por *el recurso interpuesto*

por la parte demandada y *citada en garantías* a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: *por el recurso de la parte actora* de la abogada V. P. en un 30 % y del letrado L. P. en un 25 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* al letrado L. P. en un 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no

resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en las quejas como fundamento de los recursos que han sido concedidos.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Exigua cuantificación de la "afección negativa de las aptitudes psicofísicas de la actora"

La actora considera notoriamente insuficiente la indemnización otorgada para indemnizar la lesión psicofísica provocada por el accidente en razón de que la a quo –a los efectos de realizar el cálculo indemnizatorio conforme la fórmula que aplica— tomó el importe del ingreso mensual de la accionante correspondiente a la fecha del informe suministrado por el Ministerio de Educación de la Provincia y no el vigente al día del dictado de la sentencia que era considerablemente superior. Afirma que debe realizarse el cálculo tomando el importe que regía al día en que se dictó la sentencia.

Viene al caso dejar sentado que la recurrente no cuestiona la aplicación de la fórmula "Méndez" para la cuantificación del daño psicofísico por parte de la a quo sino que objeta el monto tomado como ingreso de la actora para realizar el cálculo utilizando el mismo. Por lo tanto, no corresponde expedirme sobre la procedencia y/o conveniencia de utilizar una fórmula matemática para cuantificar la indemnización por el daño psicofísico sino que solamente debo considerar si es correcta o no la pretensión de la actora quien afirma que, a los efectos de fijar la indemnización del rubro, corresponde tomar el haber mínimo vigente en Chubut para un docente ingresante al mes en que se dictó la sentencia, esto es Junio de 2023. En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528). Remarco que lo pretendido en su agravio por la accionante no fue planteado ni peticionado en su escrito de demanda, por lo tanto, no formó parte de la litis y ello cierra el camino para que esta Alzada trate la cuestión. Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en

segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

Corresponde dejar sentado que –ante el planteo de un agravio similar— esta Alzada ya se expidió en el mismo sentido en los autos *"P. G., A.I. c/ L., J.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 28/12/2023, Reg. N° 61/23 SDC).

2.2 – <u>Cuantificación de los daños por "Tratamiento Psicológico" y "Cirugía" a la fecha de presentación de las pericias</u>

En su segundo agravio, siguiendo la línea del primero, plantea la quejosa que la cuantificación de los rubros por el costo del "Tratamiento Psicológico"

y “Cirugía” se realice en el momento de la ejecución de la sentencia, a los efectos de garantizar efectivamente la reparación de la víctima.

En este punto comete la agraviada el mismo error que el ya señalado en el primer agravio: formula una petición nueva que no formó parte de la litis y de allí que la a quo no se haya expedido sobre la misma. Esto imposibilita que esta Alzada trate y resuelva el planteo (arg. art. 280 CPCC).

En razón de lo expuesto y por respeto a la brevedad, me remito a las razones volcadas en el punto anterior para rechazar el agravio.

2.3 – <u>Condena a la aseguradora en los límites del contrato de seguro (conforme póliza vigente al día del accidente</u>)

A-) Se agravia la accionante de la limitación de la cobertura a la suma que surge de la Póliza de S. oportunamente contratada por el asegurado, a cuyo límite se ciñe el fallo apelado. Plantea que su parte tiene derecho a ser indemnizada de manera integral, sin el límite de la “suma asegurada” o “en el límite de la cobertura”.

El tema planteado en la queja tiene directa vinculación con la aplicación de las cláusulas de delimitación cuantitativa del riesgo contenidas en las pólizas de S.. La cuestión ha sido resuelta ya por esta Alzada en la sentencia –en la que emití mi voto— dictada en los autos *“O., V. W. c/ C. de S. S.A. s/ Daños y Perjuicios Ley 24.240”* (sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC), habiendo sido riterada la postura en autos *“S. P., S.M. y Otros c/ E., L.S. y Otro s/ Daños y Perjuicios”* (sent. 28/12/2023, Reg. Nº 59/23 SDC). Por lo tanto, corresponde plasmar aquí la misma solución.

Sobre la cuestión ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los

daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de las prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs. Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198 y concs., Cód. Civil Vélez; 68 y concs. Ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. Ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs. Ley 24.240; 217, 218 y concs. Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430; (conf. SCBA, C. 119.088, *"M., Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps."*, sentencia del 21/02/2018).

Los fundamentos allí esgrimidos por el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires, resultan aplicables a este proceso, con las salvedades que el tipo de contratación impone. En efecto, en el *sub lite* al tiempo del siniestro la cobertura contratada alcanzaba a un monto previsto y autorizado por la Superintendencia de S. de la Nación (según manifiesta la recurrente en su fundamentación recursiva, la Póliza aplicada al siniestro de autos fue aprobada por Resolución Gral. Nº 39.927/16de la S.S.N.). Sin embargo,

cuando la entidad de los daños sufridos en el caso por el asegurado sea apreciada –a los fines de la ejecución de la garantía—, tales montos han sido ya modificados sustancialmente por la mencionada autoridad nacional, resultando aplicable otra resolución general, a través de la cual se elevó la cobertura máxima a una suma superior. Refiere la apelante en la misma presentación que es aplicable a las pólizas que se celebren a partir del 1° de Enero de 2023, la Resolución N° 739/22 de la SSN que autoriza a otorgar cobertura por acontecimiento hasta la suma de $ 39.000.000.- para los vehículos de uso civil.

Tal evolución del monto del seguro –en este caso voluntario— a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC de Bs. As. – art. 165, inc. 6, 2do. párr. CPCC Chubut). **El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante**.

Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la cobertura vigente al momento del siniestro –monto que autorizaba la Superintendencia de S. de la Nación— con el devenir del tiempo tal cobertura resulta hoy insuficiente, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

No puede desconocerse, tal y como lo ha valorado la SCBA en el precedente citado, que la oposición de la compañía a la procedencia de la acción ejercida, ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber

recibido el premio --y haberlo administrado— por varios años (el accidente de autos ocurrió el día 19/02/2019), época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, Ley 20.091). Y no puede perderse de vista además, que incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. cita de STIGLITZ, R., *"Derecho de S."*, 5ª. ed. actualizada y ampliada, T. I, LL, 2008, pág. 64; SCBA, C. 1190.088, *"M. c/ Boito…"*, cit.; Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, *"M., V. G. c/ Albers, Alejo Martín y Otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les, o Muerte (Exc. Estado)"*, Reg. Sent. Def.: 28, F° Sent. Def.: 200).

Esta doble ecuación revela –en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite máximo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, anterior Cód. Com.)— la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.

En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que **al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido**. Y en el marco de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento,

desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de la indemnización por parte del acreedor de la misma.

Esto a su vez, patentiza **un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral** (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1071, 1167 y concs. anterior Cód. Civil; 1794, 1004, 1014 y concs. CCyCN).

En efecto, dado que el contrato de seguro no puede constituir un motivo de enriquecimiento sin causa para las partes, y por ello la obligación de resarcir a cargo de la compañía se encuentra L. al monto de la suma asegurada siempre y cuando no supere el valor actual del interés asegurado (arts. 62, 65 y concs., LS), corresponde bilateralizar dicha función privativa del enriquecimiento injusto de modo que el interés asegurado contemple el valor de la garantía reglamentaria al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva.

A tal conclusión conduce la ejecución de buena fe de la prestación a cargo de la aseguradora (conf. arts. 5, 7, 11 y concs., LS). Pues cabe considerar al seguro como un contrato de consumo, por adhesión a cláusulas predispuestas por el asegurador, en el que el asegurado adhiere a un esquema rígido y uniforme, y tiene en la génesis negocial una posición de ostensible desigualdad, cuya tutela de sus derechos es ejercida por la autoridad de contralor, quien debe aprobar previamente el clausulado del contrato (y en este tópico, lo ha venido haciendo incrementando paulatinamente la cobertura de que aquí se trata, conf. arts. 23, 24, 25, 61 y concs., Ley 20.091; 158, LS).

Luego, si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas *ab initio* abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que –considerando la situación global del contrato— su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda

resultarlo, como consecuencia de **provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra** (conf. arts. 42, Cons. Nac.; 3, 37 y concs., Ley 24.240 y Dec. 1798/94) (hasta aquí, conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

De modo que el orden público económico de protección al asegurado y a la víctima, impone en estas situaciones, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, **una revisión equitativa del contrato originario**, **lo que ha de implicar** –por lo que se viene diciendo— **incluir en la medida del seguro al valor actual –según la reglamentación vigente— de la garantía oportunamente pactada según los límites que en forma contemporánea a la contratación establecía la Superintendencia de S. de la Nación** (conf. arts. 953, 1037, 1071, 1137, 1197, 1198 y concs., anterior Cód. Civ; arts. 61, 109, 118 y concs., L.S.).

Es que en el particular, **es la evolución del contexto socioeconómico la que conspira contra el asegurado, implicando que el monto autorizado oportunamente por la S.S.N. a efectos de la reparación del daño que hoy se evalúa resulte insuficiente**. Es decir, aquí las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que **deviene a todas luces injusto que quien pretendía mantenerse totalmente indemne, pagando así un costo en la prima de su seguro, hoy por el devenir del tiempo vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos**.

En efecto, una aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo --o que fija la suma asegurada conforme se plasma en la póliza— resultaría asimismo sobrevinientemente frustratoria de la finalidad económico-social del seguro (contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura

proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño sufrido y finalmente estimado, debiendo asumir la financiación de su descontextualización temporal) y destructora de su función preventiva (al desvirtuar la razón que diera nacimiento a la obligación del tomador de prevenir las consecuencias derivadas de su daño eventual, conf. art. 68, Ley 24.449) (conf. Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo precedentemente expuesto, debe también interpolarse con la realidad socioeconómica de nuestro país que en los últimos años viene siendo sometida a un proceso de inflación de considerable magnitud que es de público conocimiento y esto hace que **el límite de cobertura o la suma fijada en la póliza que aquí se analiza y que fue suscripta hace ya varios años, resulta hoy en día manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de responsabilidad civi**l.

La situación descripta nos lleva a considerar que **aún cuando al inicio de la vigencia del seguro se hubiere establecido una suma que podría haber resultado suficiente para cumplir su cometido (en el caso, $ 6.000.000.-), habiendo transcurrido tanto tiempo y a raíz de la pérdida del valor del peso, si se produce un siniestro como el que originó estas actuaciones, la cobertura termina careciendo de virtualidad**. Por eso puede considerarse que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron, podría revisarse si –como se da en la especie— sus pautas terminan resultando abusivas o irrazonables (ver en este aspecto: CSJN, *"Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca"*, del 20/10/2009; CNCiv., Sala A, *"Lavena c. TBA"*, 20/03/2014; CNCiv., Sala H, *"Peruilh c. Torres M."*, 24/02/2015) (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, LLOnline AR/JUR/2199/2020).

También podría entenderse que en la situación que se presenta sería razonable que la mora también incida sobre el patrimonio de la empresa aseguradora, ya que en lugar de pagar los daños y perjuicios en la medida de la cobertura, optó por la prosecución del litigio (conf. CNCiv., Sala B, *"Cupido, Jennifer y otros c. Turismo Río de la Plata y otros s/ Daños y Perjuicios"*, 26/04/2012). De no ser así, **la prolongación del proceso perjudicaría siempre al asegurado y a la víctima del siniestro, tanto por la retención por la aseguradora de los fondos que integran la suma asegurada, como por el posible ejercicio –de su parte— de una oposición gratuita –aunque no manifiestamente injustificada— a la procedencia de la acción y en desmedro del asegurado** (conf. CNCiv., Sala F, *"P., Ariel E. y otro c. Garazurreta, Osvaldo M. y otro"*, 10/06/2013).

Incluso podría aseverarse que se conforM. un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada (conf. SOBRINO, W., *"Consumidores de S."*, La Ley, 2009, pág. 278).

B-) Tengo en cuenta y ello surge sin hesitación alguna de los hechos ya analizados, que habiendo sucedido el siniestro el día **19 de Febrero de 2019**, a la fecha la actora no ha logrado contar con la suma correspondiente a la indemnización fijada a su favor por los perjuicios sufridos.

Ahora bien, pretender que la Aseguradora puede limitar su responsabilidad a un monto histórico cuando ella lleva —como ocurre en el caso— varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, *"Rigada, A.O. c. Boston Cía. Arg. de S. SA s/ daños y perj. incump. Contractual (exc. Estado)"*, 11/08/2020, del voto de la Dra. Comparato, LLOnline AR/JUR/30914/2020).

Basta con tener presente la interdependencia de las obligaciones que hace a la esencia de los contratos bilaterales; interdependencia que deriva en la inviabilidad de que, tras haber roto la ecuación económica que otorgaba sustento al convenio, el incumplidor pueda invocarlo para no hacerse cargo de las consecuencias dañinas que tal ruptura haya generado en la otra parte. La ley no sólo enerva la posibilidad de aquél de reclamar tal cumplimiento sin antes haber salido de su situación de mora (art. 1031 CCyCN), sino que consagra el llamado pacto comisorio implícito (arts. 1083 a 1097 del mismo cuerpo legal), normas que no son sino exteriorizaciones —entre muchas otras— de un régimen que quedaría privado de coherencia si, verificado el incumplimiento definitivo, el incumplidor pudiera invocar el contrato para incrementar el daño causado. Nótese, por lo demás, la función jurídica que la referida "suma asegurada" está llamada a cumplir en el caso de un siniestro, es decir, una finalidad esencialmente reparadora de los daños sufridos por la víctima. En tales condiciones, y **si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido**. Admitir lo contrario importaría tanto
como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y
prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido (conf. CNCom., Sala C, *"Zamora Medrano, L. c. Orbis Compañía Argentina de S. SA"*, 13/02/2020).

Fue la aludida mora la que colocó a la demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido utilizarla con el objeto que decidiera o que necesitara satisfacer, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a la acreedora es un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de ésta si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo. Así cabe concluir, reitero, a la luz de la causa fin del contrato de

seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la obligación del asegurador a una obligación dineraria.

Tal como queda dicho en el fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial citado:

"Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse —al menos en casos como el presente— en la entrega de una suma de dinero…; …si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. ***El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma asegurada"… sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado****…"* (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

En conclusión, conforme lo expuesto he de decir que comparto plenamente los fundamentos vertidos en la sentencia que he transcripto parcialmente y que también se remiten a lo resuelto por la Sala II de la misma Cámara Departamental en la causa N° 60.346 *"D. T. c/ S. C."* en cuanto a la fijación de un valor actual a los fines indemnizatorios a favor del dañado.

C-) Si partimos de considerar que recién en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se fijan los montos indemnizatorios, estoy en condiciones de decir que es al momento del efectivo pago que deberá actualizarse el límite de cobertura aplicable conforme la normativa vigente (conf. Res. 1162 de la S.S.N., dictada el 19/12/2018 y entrada en vigencia el

01/04/2019; DOMINGUEZ, O.S. – A., S., *"Los límites de cobertura en tiempos de inflación"*, RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

El alcance expuesto obedece a la problemática que se presenta cuando se trata de aplicar un límite pactado (tal lo aquí ocurrido) o fijado por la S.S.N. que data de varios años atrás, y al efectuar el cálculo de la indemnización al momento de la sentencia, el límite queda completamente desvirtuado, por tratarse de un monto cuyo valor deviene histórico.

Así las cosas, el desajuste que se presenta en estos casos y que tiene su base en la problemática inflacionaria del país, puede terminar impidiendo que la víctima (en este caso, la parte actora) perciba el resarcimiento adecuado conforme la sentencia dictada en su favor.

Para evitar que ello ocurra, **es al momento de la ejecución de la sentencia que debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato, haciéndolo conforme la Resolución de la S.S.N. vigente al momento en el que se persigue el cobro** (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"M.no, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios"*; DOMINGUEZ – A., ob. cit.).

Los límites insertos en el contrato de seguro –el cual es uno de los contratos de adhesión por excelencia— deberán ser actualizados al momento del pago de la sentencia, como consecuencia del proceso inflacionario que sufre la economía. De lo contrario, la contraprestación a cargo de la aseguradora podrá quedar desvirtuada ante la ocurrencia de un siniestro, dado que a partir de la invocación del límite de cobertura o de la suma convenida como indemnización se evitará de responder por el riesgo supuestamente asegurado.

Resulta evidente que el desajuste que se presenta en estos casos y que tiene su base en la problemática inflacionaria del país, termina premiando a quienes postergan el pago de las indemnizaciones debidas, impidiendo que

la víctima (en el caso, la actora) perciba un resarcimiento adecuado en el momento más próximo al daño sufrido.

Por cierto, termina resultando más provechoso para las compañías de seguro incumplir y aguardar la tramitación del proceso que hacer frente a sus obligaciones en tiempo y forma, dado que las prestaciones a su cargo se ven licuadas por el simple mecanismo de postergar el momento del pago.

La readecuación de los límites tiene como finalidad desarticular el desequilibrio significativo que las cláusulas insertas en las pólizas provocan entre los derechos y obligaciones de las partes.

En consecuencia, es labor de los Jueces evitar que estos límites fijados en las pólizas, aún cuando se trate de montos convenidos por las partes, que –debido al paso del tiempo y a la inflación— han quedado desactualizados, sean utilizados como escudos protectorios del patrimonio del asegurador, impidiendo a las víctimas de los siniestros (en este caso, la actora) cobrar el total del resarcimiento que les es debido. Solo readecuando las cláusulas limitativas del riesgo, se evitará que las aseguradoras se vean beneficiadas con la inflación, en detrimento de las víctimas (actora, en el caso), dejando correr la duración de los pleitos más allá de cualquier plazo razonable, importando un incumplimiento disimulado a la letra de la ley (conf. DOMINGUEZ – A., ob. cit.).

Advierto que el planteo que vengo aquí realizando no le resulta aplicable solamente a los "terceros" que son víctimas de los accidentes de tránsito, sino que encaja perfectamente en los "asegurados". El asegurado --en esta relación contractual— también padece los efectos de los límites desactualizados del contrato de seguro. Es que el tomador del seguro carece de la posibilidad de discutir las cláusulas predispuestas insertas en los contratos y que en algunos casos van a devenir en límites por demás escasos, soportando incluso que pueda verse afectado su patrimonio con motivo de una cobertura que terminará siendo insuficiente. Estas cláusulas que ponen

un límite a la responsabilidad del asegurador, no solo resultan innegociables al momento de la contratación, sino que tampoco advierten al asegurado las consecuencias que trae aparejadas el transcurso del tiempo. Esto da cuenta de la desigualdad de términos que existe entre las partes contratantes, pues el consumidor –tomador del seguro— carece prácticamente de posibilidad alguna de informarse debidamente y de cuestionar las condiciones del contrato.

Estos contratos con límites que resultarán notoriamente insuficientes terminarán infringiendo la obligación contractual de mantener indemne el patrimonio del asegurado (art. 109, L.S.), pudiendo incluso presentarse un supuesto de "·no seguro" por exigüidad de la suma asegurada, conforme dijera precedentemente aquí (conf. SOBRINO, W.A., *"Consumidores de S."*, ob. cit.).

La cobertura terminará careciendo de virtualidad con motivo del tiempo transcurrido y a raíz de la pérdida de valor del peso, de forma tal que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron amerita que las cláusulas sean revisadas, a fin de evitar que estas terminen resultando abusivas o irrazonables. Así las cosas, esta disparidad que existe entre los contratantes y que pone en juego los derechos de los consumidores, es lo que motiva a su vez una interpretación del contrato de la forma más favorable para el consumidor. Por ello es que se debe exigir una interpretación acorde a la realidad económica y social, y coherente con el ordenamiento jurídico, dado que, una vez llegado el momento del pago, las aseguradoras plantean sus defensas pretendiendo hacer valer a su favor un límite completamente desactualizado, que desnaturaliza la función tuitiva que se tuvo en miras al momento de establecer la obligatoriedad de los S. de responsabilidad civil (conf. DOMINGUEZ – A., ob. cit.).

De las circunstancias expuestas, se puede colegir que **mantener el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza tal**

como se determinó en la instancia de grado, podría desencadenar un enriquecimiento ilícito de la compañía de S., quien vería licuada su obligación mediante el simple procedimiento de demorar el momento de hacer frente a sus obligaciones, lo que en modo alguno puede admitirse, ya que sería más beneficioso no cumplir y esperar la propia tramitación del proceso que dar cumplimiento en tiempo oportuno (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

Sentado cuanto antecede, interpreto que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de S. de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1198 y concs., anterior Cód. Civil; 68 y concs., Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., L.S.; 3, 37 y concs., Ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., anterior Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430) (conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

Por lo expuesto, siguiendo el principio fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, conforme al monto comprometido en el mismo, se concluye que **la readecuación del límite de la suma fijada en la póliza resulta el modo más adecuado a los fines de dar una solución equitativa al presente**. Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de S. de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a sumas que cubran

satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de ahí que se haya decidido que **el monto de la póliza mencionada deberá adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de S. de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago y con este alcance habrá de admitirse el pedido formulado por la parte actora y en la medida que el pago se haga efectivo contemplando la Resolución que esté vigente a ese momento** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

D-) En el caso, no hay duda con respecto a que la asegurada (demandada) había cumplido puntualmente con el pago de la prima como su obligación principal. Es decir el deber jurídico de cumplimiento de una obligación principal, consistente en una obligación de dar (art. 495 ant. CC), que tiene por objeto una suma de dinero (arts. 616 y ss ant. CC), había sido satisfecha al tiempo del siniestro. De modo que resulta incomprensible que frente a tal supuesto, la citada en garantía (aseguradora) haya dilatado durante varios años, el pago de su contraprestación que desde el horizonte de la ley de S. y desde la percepción puntual del consumidor, debió haber sido cumplida en forma casi inmediata.

Resulta evidente que el planteo que formula la apelante en sus agravios, relacionado con los valores actuales de la cobertura del automóvil del demandado, contribuye a dotar de realismo a la congruencia entre la obligación del asegurador y del asegurado, restaurándose con ello el equilibrio entre las obligaciones de las partes, con mayor razón en el contexto del caso y desde la protección que deben asegurarse a los consumidores. Condenar a la compañía de S. tantos años después por una suma nominal y simbólica que bien pudo tener razonabilidad en el año 2019, época del siniestro, por responder entonces a tarifas congruentes con los parámetros económicos y estadísticos usuales, constituye a la fecha una desnaturalización del contrato de seguro y su función social.

Si se admitiera la liberación del asegurador mediante la suma asegurada hace ya varios años, frente a su dilatado incumplimiento, se produciría un verdadero desequilibrio contractual que desnaturalizaría toda correlación entre la suma de dinero que entonces abonara el asegurado y el riesgo asumido por el profesional de S..

Es decir, **es necesario preservar la proporcionalidad entre la prestación y la contraprestación puesto que, de admitirse una dilatada e injustificada conducta de pago del asegurador, se estaría dejando a su albedrío el alcance de una obligación legal perentoria**. El pago de la suma asegurada constituye la obligación principal del asegurador.

La solución del caso debe satisfacer el principio de la reparación integral. (Doct. art. 1083 CC). La dilación de varios años en el pago de la obligación no puede beneficiar a la aseguradora en perjuicio de la víctima y/o del asegurado. No debe olvidarse que las cláusulas de la póliza y la suma de cobertura deben interpretarse que solo se explican en un contexto donde la conducta previsible del asegurador es cumplir en plazos legales el cumplimiento de su obligación. El contrato de seguro –ya lo dije precedentemente— queda comprendido en una relación de consumo (art. 3° ley 24.240 texto Ley 26.361) y su interpretación debe hacerse a favor del consumidor (art. 37 Ley 24.240). Sostener lo contrario sería negar la naturaleza del contrato de seguro que es eminentemente resarcitoria y su finalidad se orienta por el principio resarcitorio. (arts. 61, 62 y 68 Ley de S.; conf. Cám.Civ.Com.La Matanza, Sala I, 07/11/2017, cit.).

Debe mantenerse intacta la naturaleza de la obligación del asegurador en cuanto a la extensión de la obligación resarcitoria considerando su conducta renuente (art. 10 bis ley 24.240 texto ley 24.787 —incumplimiento de la obligación—).

La obligación principal del asegurador tiene por objeto el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida al verificarse el evento

previsto en el contrato (arts. 1° y 61 Ley de S.), por lo que el pago de la suma asegurada no puede desvirtuarse por la conducta dilatoria del

obligado. En ese caso se tornaría abstracta la función resarcitoria del seguro.

E-) En consecuencia, **el incumplimiento del asegurador, su conducta dilatoria y el carácter de deuda de valor de la prestación pendiente, imponen establecer valores actuales para determinar la suma asegurada.**
La actora esgrime en su queja que debe condenarse a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura máxima vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva.
Es obvio que la adecuación del monto asegurado a valores actuales a la sentencia, en los términos en que lo solicita la actora apelante, es razonable y corresponde admitirlo para fijar los límites de la condena de la aseguradora por la indemnización adeudada a la accionante
En consecuencia, propongo al Acuerdo –admitiendo la queja— **revocar parcialmente la sentencia apelada y disponer adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de S. de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese momento.** El monto resultante –conforme se plasma en el voto anterior— generará intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales en el caso de incumplimiento de pago luego de diez días de determinado el mismo.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía</u>

3.1 – <u>La atribución de responsabilidad por el accidente en un 50% a cada</u>

conductor

Agravia a las apelantes la atribución de responsabilidad por el accidente en un 50% a cada uno de los participantes. Entienden que debe imputarse el total a la parte actora.

Refiere el agravio que su relato fue íntegramente probado y no así los dichos de la actora.

La queja hace su fundamental observación en la alta velocidad a la que circulaba la actora en el momento del accidente y conforme a ello solicita su condena absoluta.

En autos se practicó la Pericia Accidentológica y el experto ha sido claro al decir que todas las causas coadyuvaron a la producción del accidente: a) el exceso de confianza e imprudencia de la conductora del Chevrolet Spin que circulaba por la calle Vicente L. por encima de la velocidad máxima permitida; esta es la causa secundaria según el dictamen pericial y b) la falta de cuidado y prevención de la conductora del automóvil Volkswagen quien, al realizar una maniobra de riesgo como la de girar a la izquierda en una calle de doble mano de circulación, no tomó los recaudos necesarios para evitar interponerse en la marcha de los vehículos, de manera que invadió el carril adyacente; esta fue la causa priM. del accidente. Este informe no fue impugnado por las partes.

Del estudio de la situación y de las conclusiones de la referida pericia, la a quo concluyó que *"…ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes…"*. Esta conclusión y sus fundamentos no aparecen rebatidos por la queja y de allí su irrelevancia para modificar lo resuelto en la primera instancia en este punto.

Es de destacar que la recurrente exhibe como su argumento de peso el que está referido a la velocidad a la que circulaba el automotor conducido por la actora. Anticipo que es una postura que en nada la favorece para modificar

la sentencia en crisis.

Es que no puede ponderarse la velocidad impresa a un vehículo por el número de kilómetros por hora que desarrolle, sino que deben tenerse en cuenta las mentadas contingencias de tiempo y lugar desde que ellas conducirán a calificarla como prudente o descalificarla por excesiva (conf. CNEspCivCom., Sala II, *"R., G.M. c/ M., O.P. s/ daños y perjucios"*, 30/12/83).

Advierto que ninguna probanza se produjo en autos para demostrar que la velocidad impresa al automotor que transportaba a la actora fuera la causal directa en la producción del evento dañoso. Y esto es así porque en materia de responsabilidad civil lo que importa no es si la velocidad desarrollada se encuentra o se encontraba o no permitida, sino si ella permite o permitió un adecuado gobierno del móvil que se conduce y – reitero— no se ha demostrado en estas actuaciones que la velocidad del móvil en cuestión haya provocado y haya sido la única causal del hecho dañoso motivo de este proceso. En ningún momento la pericia accidentológica ha dicho tal cosa y la misma –reitero— fue consentida por las partes. A la luz de lo expuesto, la queja es insuficiente.

Por otra parte, debe quedar en claro que si la conductora del vehículo Chevrolet (actora) se desplazaba con exceso de velocidad, ello no constituye suficiente argumento para que pueda recaer sobre ella la responsabilidad exclusiva por el evento dañoso, toda vez que dicha circunstancia puede traer aparejada una sanción administrativa, pero no la responsabilidad civil; debe además el juzgador en un accidente de tránsito, tener en cuenta la realidad de la calle y las múltiples alternativas que la circulación del tránsito presenta (conf. CNEspCivCom, Sala IV, *"Alurralde, R.M. c/ Louzau, E.V. s/ sumario"*, 17/04/79).

Luego de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de insistir en que el exceso de velocidad, en el supuesto de existir, podrá constituir una contravención administrativa y/o municipal y como tal, dará lugar a las

sanciones que la Ley Nacional de Tránsito o la Ley Provincial prevén para esos supuestos, pero **para que esa contravención configure además la culpa civil del infractor en los términos de los arts. 512 y 1109 del anterior Código Civil y como tal, lo obligue a reparar los daños causados a la víctima, es condición *sine qua non* acreditar la estrecha relación de causalidad entre esa infracción y el accidente motivo del reclamo** (conf. CNEspCivCom, Sala IV, *"T., H. c/ F., R. s/ daños y perjuicios"*, 28/08/85; la jurisprudencia citada en este apartado obra en DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T. 1, Ed. Astrea 1989, págs. 245 a 250).

Es de una total evidencia que en el caso de autos ninguna prueba produjo en autos la recurrente tendiente a demostrar la existencia de una estrecha relación de causalidad entre la conducción impuesta al automóvil Chevrolet de la actora y la producción del accidente que es motivo del reclamo. Es de una total evidencia que de la forma en que ocurriera el siniestro y las conclusiones expuestas por la Pericia Accidentológica, la atribución de responsabilidad compartida entre los partícipes tal como lo ha decidido la sentencia apelada, ha sido la correcta y debe ser confirmada.

3.2 – <u>La admisión de una intervención quirúrgica y tratamiento</u>

Según la queja, no corresponde admitir la indemnización por el costo de una intervención quirúrgica y tratamiento, conforme se ha dispuesto en la sentencia apelada. Afirma que dicha intervención no fue solicitada por la actora en su demanda y que tampoco fue introducido en autos como hecho nuevo.

A la luz de la queja, me remito al escrito de demanda y allí, en los puntos de Pericia Médica la accionante solicitó: *"Informe si la actora debido a las lesiones padecidas deberá someterse a tratamientos médicos, en su caso describa los mismos (explicando detalladamente técnicas, si insumen tiempo de recuperación, etc. y su costo)".*

El experto respondió: *"…Solamente la lesión de la rodilla puede ser tratada quirúrgicamente (ruptura ligamento cruzado anterior y menisco), mediante cirugía videoartroscópica, seguida de rehabilitación por fisio y kinesiología. El tiempo estimado de tratamiento es de 4 (cuatro) a 6 (seis) meses y su costo aproximado de $ 500.000…"* (conf. fs. 194).

Surge con total nitidez de las expresiones vertidas por las recurrentes su disconformidad con los términos y conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos y en el que se ha apoyado la a quo al dictar su sentencia. Es de hacer notar que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la recurrente sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido.

Corresponde reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar

convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A.,

"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas", La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia médica llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las

conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del experto designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05,

entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menE. probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de

la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

En razón de los fundamentos hasta aquí vertidos, corresponde rechazar la queja y confirmar la sentencia apelada en el punto cuestionado.

3.3 – <u>La imposición de costas a la demandada y citada en garantía</u>

Agravia a las apelantes que la sentencia les haya impuesto las costas del proceso. Según dicen, ante la responsabilidad concurrente, las costas deben ser impuestas en el mismo sentido o criterio con el que se ha distribuido la responsabilidad por el evento dañoso y aquí se deben imponer las costas en un 50% a la actora y en un 50% a la demandada.

No desconozco que una cuestión similar ha sido resuelta oportunamente por esta Alzada al dictar sentencia en los autos: ***"A., D.A. c/ E. T., P. y Otro s/***

Daños y Perjuicios" **(sent. 07/10/2021, Reg. N° 55/21 SDC)**. En dicha oportunidad la queja de la apelante en este punto estaba dirigida a que **no debió aplicarse la norma del art. 69 del ritual sino que debían ser impuestas en proporción a las responsabilidades reconocidas**. O sea, consideró que no correspondía la imposición de costas exclusivamente a su parte.

Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición. En tal sentido, señala FARINA que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T.VI, p.1061).

Dijo en la oportunidad esta Alzada que en el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento esencial de esta orientación radica en el carácter indemnizatorio de las costas, la injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que *"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable". "El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto*

exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa" (ORGAZ, *"El daño resarcible"*, págs. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante –en materia de costas—que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla –en alguna medida—a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: *"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo"* (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

Resulta claro que la postura de esta Alzada ha sido volcado posteriormente al dictarse sentencias in re: *"C., F.P. c/ M., R. del C. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 05/10/2021, Reg. N° 51/21 SDC); *"P., R.A. c/ R. Silva, I. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 06/09/2022, Reg. N° 48/22 SDC); *"L., P.F. c/ L., M.A. y/u Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 13/06/2023, Reg. N° 27/23 SDC); *"G., E.A. c/ L., E.R. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 16/11/2023, Reg. N° 54/23 SDC); entre otras.

De todos modos, advierto que no es posible volcar aquí la misma solución a la que me estoy refiriendo como antecedente de esta Alzada y ello debido al

respeto que merece la defensa en juicio, lo cual consiste en impedir que el *ad quem* empeore la situación del apelante en aquellas circunstancias en que no ha mediado recurso por parte de un contrincante. La justificación se pone de resalto no bien se constata que de no haber mediado la apelación que ha posibilitado la segunda instancia, la Cámara no habría podido llegar a conocer de la impugnación y, en consecuencia, habría devenido firme el pronunciamiento del *a quo*.

No parece que pueda controvertirse la *ratio* de la *reformatio in pejus*, pues lógicamente la agravación del perjuicio al vencido por conducto de su propio alzamiento, lesiona la equidad y la base en que se asienta el esquema de la doble instancia, cuya finalidad es corregir o enmendar los agravios que al apelante le causa una sentencia errónea o injusta, mas no beneficiar a quien se ha manifestado conforme con la primera sentencia, consintiéndola (conf. MORELLO -–SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civ. y Com. de la Pcia. Bs. As. y de la Nación"*, Edit. Platense – A. Perrot, 1988, T. III, págs. 108/109).

En virtud de los fundamentos vertidos, no corresponde admitir los términos de la queja y de allí que propongo confirmar la sentencia apelada en este punto, en cuanto impuso las costas a los demandados y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido.

4 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la demandada y su aseguradora en el límite de la póliza de S.; **b) disponer adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de S. de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese**

momento. El monto que resulte generará los intereses aquí determinados; **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia incluye la condena en costas de la primera instancia que se establece en su totalidad a cargo de la parte demandada y la citada en garantía, con lo que se concreta lo dispuesto por el art. 282 CPCC en lo que hace a la imposición de las costas.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>: se le imponen a la parte actora en un 70% y a la demandada y a la citada en garantía en un 30% (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. V. P.,

apoderada de la actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. L. A. P. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **b-) <u>Por el recurso concedido a la parte demandada y la citada en garantía</u>:** se le imponen a las apelantes que resultan vencidas en el recurso que les fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. P., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentenciad e grado.
2. **DETERMINAR** que en la etapa de ejecución de sentencias se establezca el límite asegurado a valores actuales conforme lo establecido por la Superintendencia de S. de la Nación al momento del pago.
3. **ESTABLECER** que ese monto generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.
4. **NO READECUAR** costas y honorarios.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** *por el recurso de la parte actora* en un 70 % a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada y citada en garantías; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC).
6. **FIJAR** los honorarios: *por el recurso de la parte actora* de la abogada V. P. en un 30 % y del letrado L. P. en un 25 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* al letrado L. P. en un 25 %; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentenciad e grado.
2. **DETERMINAR** que en la etapa de ejecución de sentencias se establezca el límite asegurado a valores actuales conforme lo establecido por la Superintendencia de S. de la Nación al momento del pago.
3. **ESTABLECER** que ese monto generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.
4. **NO READECUAR** costas y honorarios.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** *por el recurso de la parte actora* en un 70 % a la parte actora y en un 30 % a la parte demandada y citada en garantías; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC).
6. **FIJAR** los honorarios: *por el recurso de la parte actora* de la abogada V. P. en un 30 % y del letrado L. P. en un 25 %; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* al letrado L. P. en un 25 %; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se
aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE-**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.